

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6620

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, Ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, llegados á la Granja continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sobre adopción de medidas para la ejecución de la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último, á virtud de consultas formuladas por las Abogacías del Estado en las provincias, dicho Centro ha formulado la siguiente propuesta.

«Excmo. Sr.: La aplicación de la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último, ha suscitado entre los liquidadores del impuesto de Derechos reales, dudas y dificultades acerca de la extensión y alcance de la misma, que importa desvanecer, acomodando la liquidación á reglas uniformes, que armonicen el pensamiento que inspira la ley que se trata de ejecutar y la necesaria defensa de los intereses del Tesoro.

«Siendo el objeto de aquélla facilitar el acceso al Registro de la Propiedad de los bienes y transmisiones aún no inscritos, parece innecesario afirmar que los beneficios que la disposición transitoria concede, sólo alcanzan á las transmisiones que se consignen en títulos inscribibles por su naturaleza, conforme á los artículos 3.^o y 5.^o de la ley Hipotecaria y sólo en cuanto se refieran á bienes ó derechos igualmente susceptibles de inscripción, á tenor del artículo 2.^o de la misma ley.

«No es para ello necesario que los liquidadores, atribuyéndose la función calificadora que á los Registradores otorga el art. 18 de la propia ley, determinen *a priori* si en el documento ó en el acto existe algún defecto que deba impedir ó suspender la inscripción, sino que bastará que aprecien si en principio el documento y los bienes son ó no de naturaleza inscribible, para que el perdón otorgado pueda aplicarse desde luego.

«La única cuestión que en este respecto puede presentarse, es si el beneficio alcanza á las informaciones de posesión.

«Aunque la contestación negativa pudiera tener sólido fundamento en el texto literal del precepto, que hace referen-

cia á «la propiedad de bienes ó derechos reales», concepto jurídicamente distinto del de posesión, según claramente relatan los artículos 348 y 430 del Código Civil, es manifiesta la intención del legislador de comprender ambos en dicho beneficio, pues, como queda indicado, su objeto es facilitar el acceso al Registro de fincas aun no inscritas, y poner al día los asientos de los libros de aquellas Oficinas, llevando á ellos las transmisiones que aun no figuren, objeto que se consigue, como lo hace la ley de 21 de Abril, facilitando las inscripciones de posesión para aquellos propietarios (artículo 22) que carezcan de título escrito de su adquisición, ó teniéndolo, fuere defectuoso ó por cualquier razón no pueda ser inscrito. Hay, pues, aquí un concepto de la posesión, ligado íntimamente con el de la propiedad, puesto que solo se atribuye al propietario; y, por otra parte, la inscripción obtenida mediante el expediente posesorio se convierte en inscripción de dominio, á instancia de parte, cuando concurre alguna de las condiciones que determina el artículo 29 de la nueva ley.

«Es, además, conocida y notoria la frecuencia con que se acude, especialmente en algunas provincias, á estos expedientes, para conseguir que figuren en el Registro fincas hasta entonces alejadas de él, y en tales condiciones vendría á resultar ineficaz el propósito del legislador si, por una interpretación restrictiva del texto legal se excluyeran esos expedientes de los beneficios otorgados á los títulos de propiedad quitando el estímulo que, sin duda, se quiso otorgar en general para la inscripción, mediante el perdón de las responsabilidades contraídas.

«Puede ocurrir, y el caso es frecuente, sobre todo tratándose de las herencias, que en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscribibles y otros que no lo sean, ó bienes y derechos no inscritos, y otros que lo estén ya. Claro es que en el primer supuesto los bienes no inscribibles no gozan del perdón, y será forzoso, aunque ello implique mayor trabajo para los liquidadores, girar dos liquidaciones separadas cuando los bienes inscribibles hayan de disfrutar el beneficio concedido. Y otro tanto cabe decir en el segundo de los casos indicados, cuando dicho beneficio no sea aplicable á todos los bienes en el mismo título comprendidos.

«Importante es también la cuestión de si el perdón alcanza á todas las transmisiones de propiedad ya verificadas y no inscritas, y á las que se verifiquen en el término de un año, contado desde la fecha de la ley, ó solamente á las primeras. El problema no lo es realmente en cuanto á las transmisiones de la propiedad ya inscrita, á que se refiere el párrafo 2.^o de la disposición transitoria 1.^a, porque en él, de modo expreso, se consigna que solo ha de entenderse aplicable á dichas transmisiones

cuando á la fecha de la ley hubieren transcurrido para ellas los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y timbre excluyendo por tanto, todas las que con posterioridad á dicha fecha se verifiquen. Y ese mismo es, sin duda alguna, el pensamiento y la tendencia del párrafo 1.^o de la misma disposición. El beneficio alcanza, según él, á «la propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de esta ley», es decir, que solo disfrutará del perdón el derecho de propiedad existente, y con las condiciones que tuviera el día 21 de Abril último, pero no las modificaciones ó alteraciones que ese derecho tenga en lo sucesivo, y como uno de los elementos esenciales de él, es el sujeto del derecho mismo, la determinación de la persona del propietario que, como condición de la inscripción, señala el art. 9.^o de la ley Hipotecaria, solo á su derecho, y no al que despues de 21 de Abril adquiriera un tercero, puede aplicarse el párrafo 1.^o citado. A esta conclusión, que rigurosamente se deduce del texto legal, se llega igualmente, teniendo en cuenta que ningún alienante puede haber para la inscripción de transmisiones, aun no realizadas, en el perdón de multas y recargos que el adquirente puede evitar siempre, con solo presentar los documentos que otorgue, en las Oficinas liquidadoras, dentro de los plazos reglamentarios, por donde si se diera una interpretación distinta de la expuesta al precepto legal se llegaría á la consecuencia, á todas luces inadmisibles, de que éste había ampliado á un año dichos plazos, de una manera indirecta, y sin razón alguna que justificara tal conducta.

«La consecuencia expuesta no es, sin embargo, absoluta. Puede ocurrir, y el caso será frecuente en las herencias, que se otorgue con posterioridad á la fecha de la ley el documento en que se haga constar la adquisición con anterioridad realizada. Para determinar en esos casos la aplicabilidad ó no de la disposición transitoria, bastará que los liquidadores tengan en cuenta, como ya hoy se verifica para apreciar la prescripción de la acción administrativa, los preceptos de los artículos 36 y 42 y sus concordantes del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 10 de Abril de 1900, con arreglo á los cuales, si en ocasiones basta la existencia del acto, en otras es necesario que se exteriorice en un documento para que la acción de la Administración nazca y pueda ejercitarse, y ello será el punto de partida y la clave de la solución en cada caso particular.

«Y el mismo criterio ha de aplicarse en las informaciones posesorias; pero el retraso en la presentación de las posteriores á la fecha de la ley no puede justificarse con el propósito de ésta, ni, por tanto, debe tampoco aplicarseles el beneficio concedido.

«Con estos antecedentes no es difícil resolver una serie de cuestiones derivadas de la variedad de situaciones en que, con relación á la liquidación del impuesto de Derechos reales, pueden hallarse los títulos comprensivos de adquisiciones realizadas antes del 21 de Abril último.

«Estas situaciones pueden reducirse á las siguientes:

«Primera. No presentados á la liquidación en dicha fecha.

«Segunda. Presentados y aún no liquidados.

«Tercera. Presentados y liquidados, pero pendientes de pago.

«Cuarta. Presentados, liquidados y pagados, á excepción de las multas, por hallarse pendiente solicitud de perdón de ellas.

«Quinta. Presentados, liquidados y pagados, incluso las multas, aunque haya pendiente solicitud de perdón.

«El primero es el caso normal estudiado en los razonamientos que anteceden, y le son íntegramente aplicables.

«En el segundo, aún no existe propiamente el acto administrativo, que es la liquidación, ya sea esto debido á la necesidad de practicar la comprobación de valores, ya á otras causas, entre las cuales puede hallarse la morosidad del contribuyente en presentar datos ó documentos que le hayan sido reclamados. Pero sea la que quiera la causa, la situación es, en lo fundamental, análoga á la del caso primero, y deben, por tanto, aplicarse las mismas reglas que á éste.

«Lo contrario ocurre en los demás casos propuestos. En ellos el acto administrativo se ha realizado ya, acomodándose á las disposiciones vigentes en la fecha en que lo fué, y aplicarles el beneficio concedido por la ley de 21 de Abril último, sería dar á esta ley efecto retroactivo, cuando en ella no existe precepto alguno en que así se ordene, contraviendo lo dispuesto en el artículo 3.^o del Código Civil.

«Afectan otras dudas á la extensión misma del perdón concedido; «multas y recargos», dice la ley, y precisa determinar la extensión de uno y otro concepto.

«Las multas en el impuesto de Derechos reales son de tres clases; por retraso en la presentación, por retraso en el pago y por ocultación maliciosa de valores, que la comprobación descubra (art. 165 del Reglamento), aparte de las que penan resistencia á cumplir los mandatos de la Oficina liquidadora, y de que aquí puede prescindirse.

«No parece discutible que la condonación alcanza á las primeras, si aún no estuviesen liquidadas el día 21 de Abril, y que pudiendo darse el caso, por la dificultad de comunicaciones, de que no teniendo conocimiento de la ley algún liquidador, cuando ésta se hallara ya en vigor, puesto que su vigencia comenzó el día de su promulgación, con arreglo al párrafo final de la disposición transi-

toria 6.ª, haya liquidado la multa, será forzoso reconocer el derecho a la devolución, si el contribuyente lo reclama.

»Ocurre además que el Reglamento del impuesto, en su artículo 126, desenvolviendo el artículo 14 de la ley de 2 de Abril de 1900, reconoce a los liquidadores, en los partidos, el derecho a percibir la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas. Este derecho ha quedado en suspenso por la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril. En ella no se hace reserva alguna en favor de estos funcionarios, y siendo el precepto de perdón de la multa, absoluto y sin distinciones, de igual modo es preciso interpretarlo en relación con los derechos de aquellos que, concedidos por una ley, pueden ser suspendidos ó modificados por otra, en tanto ésto no consintiera atentado a un derecho ya adquirido en el caso particular.

»Por reunir estas condiciones no puede aplicarse el perdón a la parte que, conforme el artículo 16 de la ley de 2 de Abril de 1900, y 114 de su Reglamento, se haya reconocido como premio de los denunciados en los expedientes de denuncia en tramitación; pero cuando el derecho aún no esté reconocido ni, por consiguiente, adquirido, no habrá lugar a reconocerlo en adelante, durante el plazo señalado por la ley, á menos que por circunstancias especiales hubiere lugar a la exacción de la multa.

»En cuanto a las multas por falta de pago, no parece que deban comprenderse en el perdón concedido más que en el caso de haber incurrido en ellas el contribuyente, y no estar liquidadas con anterioridad a la fecha de la ley. Si entonces estuvieran liquidadas, condonar las sería dar efecto retroactivo a la ley y si se ha incurrido en ellas con posterioridad a la fecha de la misma, aplicar el beneficio sería tanto como otorgar el plazo de un año para el pago de las liquidaciones practicadas.

»Y por último, respecto a las multas por ocultación maliciosa de valores, debe aplicarse igual criterio que para las que se impongan por retraso en el pago, con la advertencia de que la ocultación maliciosa no debe apreciarse, ni por tanto imponer la multa, cuando los interesados presenten espontáneamente ó a requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que la comprobación se practique, puesto que con ello demuestran su buena fe y la falta del propósito de fraude que la multa castiga.

Aparte de la multa, que es determinada é invariable en cada caso, no tiene en el impuesto de Derechos Reales la cuota liquidada otro recargo que los intereses de demora, y aunque éstos se ha estimado siempre, que no tienen otro carácter que el que en general les asigna el artículo 1.108 del Código Civil, de indemnización de los daños y perjuicios causados por la mora del deudor, es lo cierto, que al citar la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril, los *recargos* además de las multas por el impuesto de Derechos reales, ó tal palabra no tiene significación alguna, ó necesariamente han de entenderse comprendidos en ella los intereses, y no siendo posible la primera interpretación que conduce a no dar valor a las palabras de la ley, forzoso es atenerse a la segunda, que no constituye un caso sin precedentes en nuestra legislación, puesto que a los intereses de demora, además de las multas, alcanzó el perdón de responsabilidades otorgado por la ley de 31 de Diciembre de 1905.

»Otra cuestión de verdadera importancia, es si la condonación otorgada impide el ejercicio de la acción investigadora por los funcionarios encargados de este servicio.

»La contestación afirmativa produciría el efecto ya antes indicado de suspender por un año los plazos establecidos para la presentación de los documentos y el pago del impuesto,

perturbando hondamente la gestión del mismo. Ni lo uno ni lo otro ha sido manifiestamente la intención del legislador, que sólo se propuso dar facilidades y remover obstáculos para la inscripción en el Registro, y siendo esto así, no hay razón alguna para que la investigación se suspenda con notorio perjuicio de los intereses del Tesoro. El plazo de un año otorgado por la ley, es sólo para la inscripción, sin multas ni recargos, no para la presentación de los documentos y pago del impuesto, y ambos intereses son fácilmente conciliables dejando expedita la acción administrativa en toda su extensión, y reconociendo que deben aplicarse los beneficios de la ley, aun después de ejercitada la investigación cuando esa aplicación sea procedente y los interesados lo soliciten.

»La acción administrativa tiene como última expresión el procedimiento de apremio, y los funcionarios encargados de tramitarlo y de hacer efectivos los derechos del Tesoro, tienen como única retribución de su trabajo, conforme al artículo 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el derecho a percibir los recargos de apremio y las dietas que dicha Instrucción señala. Con presentar la cuestión en estos términos, parece, sin necesidad de más amplias consideraciones que a esos recargos no puede alcanzar el beneficio del perdón.

»Las condiciones necesarias para gozar de dicho beneficio se deducen naturalmente de los términos de la disposición que se trata de aplicar.

Según ella, la condonación no es preceptiva. Se trata de un beneficio que los interesados pueden aprovechar, pero no de un perdón que las Oficinas hayan de aplicar necesariamente sin contar con la voluntad de aquéllos. La diferencia se aprecia claramente, teniendo en cuenta que la ley usa la palabra *podrá*, en tanto que las de presupuestos, como la ya citada de 1905, en que se han concedido beneficios análogos, emplean términos imperativos. Y por otra parte el perdón se halla condicionado por la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, y siendo ello un acto voluntario, puesto que la ley no la establece como obligatoria, sólo el interesado mismo puede conocer sus propias intenciones, que al liquidador no es dado presumir, por ser la liquidación acto previo a la inscripción y hallarse las dos funciones separadas en las capitales de provincias. Será pues, necesario que los interesados manifiesten su propósito de aprovechar el beneficio legal, ya consignando esta manifestación en el mismo documento, ó por instancia dirigida al liquidador; no haciéndolo así, la liquidación deberá practicarse en las condiciones normales y con las responsabilidades que proceda, pues no hay violencia alguna en presumir que la falta de esta manifestación es consecuencia del deseo de no aprovechar el perdón concedido.

»Siendo, como queda dicho, la inscripción en el Registro, la condicional del beneficio, puesto que por ella y para ella se otorga, es preciso justificar que se ha obtenido, y aquél quedará sin efecto, cuando por cualquier causa no se consiga en el plazo de un año, al efecto señalado. No basta la presentación del documento en el Registro, ni siquiera la anotación preventiva; es necesaria, porque tales son los términos de la ley, la inscripción de la propiedad de los bienes ó derechos reales, y siendo ésta posterior a la liquidación del impuesto y, por tanto, también a la aplicación del beneficio, es necesario adoptar medidas que impidan que gocen de él, actos que no reúnan la condición exigida, porque la inscripción no se verifique en el plazo marcado.

»A tal fin deberá consignarse por nota en el documento la obligación de presentarlo nuevamente en la Oficina liquidadora para que ratifique la nota del pago hecho, con la advertencia de que, en caso contrario, ésta no surtirá efecto

alguno a partir del día 22 de Abril de 1910, y en las Oficinas liquidadoras deberá llevarse un registro en que se haga constar, con relación a todos los documentos a que se haya aplicado el beneficio, el número de la presentación, el nombre del interesado y la naturaleza jurídica del acto, consignando en otra casilla la fecha en que se presente por segunda vez, de lo cual se hará también la oportuna referencia en la casilla de Observaciones del libro Diario de liquidaciones. Todos los documentos que no se hayan presentado nuevamente el día 22 de Abril deberán ser objeto de diligencias de investigación para exigirles la multa y los intereses de demora hasta la fecha en que se verificó la presentación por primera vez, á menos que justifiquen haber obtenido la inscripción necesariamente antes de dicho día.

»Convendrá también, para evitar torcidas interpretaciones declarar que el plazo de un año terminará el día 21 de Abril de 1910 y que por lo mismo la publicación de la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada, que ordena la disposición transitoria sexta de la de 21 de Abril último, no altera ni modifica dicho plazo, que no podrá comenzar a contarse de nuevo desde la fecha de dicha edición.

»Por las consideraciones que anteceden

»El Director general que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. que para ejecutar la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, en lo que afecta al impuesto de Derechos reales, se dicten las reglas siguientes:

1.ª El perdón de responsabilidades por el impuesto de Derechos reales, concedido por la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último, sólo alcanza a las adquisiciones ó transmisiones consignadas en documento inscribible por su índole, con arreglo a los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria vigente y únicamente en cuanto hagan referencia a bienes ó derechos sujetos a inscripción a tenor del artículo 2.º de la misma ley.

»Las informaciones de posesión se consideran asimiladas a los títulos de dominio para los efectos expresados en el párrafo anterior.

»Las liquidaciones provisionales por herencias, á que se refiere el artículo 60 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, se practicarán en todo caso, exigiendo la multa y los intereses de demora, pero los interesados tendrán derecho a la devolución de lo pagado por estos dos últimos conceptos, si concurren las demás condiciones que la presente disposición establece, presentarse en la Oficina liquidadora el justificante de la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, antes del día 22 de Abril de 1910.

2.ª Cuando en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscritos y otros que no tengan tal carácter y en general en todos los casos en que el beneficio otorgado por la ley haya de ser aplicado sólo a una parte de los bienes ó derechos a que se refiera el documento liquidable, se practicarán dos liquidaciones separadas, aunque sea uno sólo el concepto ó título de la transmisión, aplicando en la que proceda el perdón de responsabilidades.

3.ª La condonación se aplicará únicamente a los actos y documentos anteriores a 21 de Abril último, hallense ó no inscritos los bienes y derechos en el Registro de la Propiedad. A este efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 42 y sus concordantes del Reglamento de 10 de Abril de 1900, para atender a la fecha del documento ó a la del acto, según que el otorgamiento de aquél sea ó no condición necesaria para la liquidación del impuesto.

»En los documentos otorgados con posterioridad a 21 de Abril último, para hacer constar transmisiones por herencia, anteriores a dicha fecha, la que se

alegue y pruebe como fecha de dichas transmisiones, servirá de base para aplicar la regla establecida en el párrafo anterior. Las Oficinas liquidadoras podrán exigir la presentación de los documentos justificantes de la fecha en que se haya causado la sucesión.

»En las informaciones se estará a la fecha de la adquisición de la posesión, pero si dichos documentos fuesen posteriores a la fecha de la ley, no gozarán del beneficio cuando se presentaren a la liquidación después de transcurridos los plazos reglamentarios.

»Las transmisiones posteriores a 21 de Abril último, no gozarán del beneficio legal en ningún caso.

4.ª La condonación, cuando concurren los requisitos que esta disposición señala, se aplicará a los documentos aún no presentados en las Oficinas liquidadoras y a los que no estuvieran liquidados el día 21 de Abril, fecha de la ley. Los liquidados en dicha fecha, háyanse pagado ó no las liquidaciones con los recargos correspondientes, quedan fuera del beneficio otorgado.

5.ª El perdón comprende las multas por retraso en la presentación, pero en las que se impongan por retraso en el pago, á menos que habiendo incurrido en ellas con anterioridad, no estuvieran liquidadas a la fecha de la ley, ni las que procedan por ocultación maliciosa de valores, con igual excepción, entendiéndose que éstas últimas no deberán liquidarse ni exigirse cuando los interesados presenten espontáneamente ó por requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que se practique la comprobación de valores.

6.ª El perdón comprende la totalidad de la multa, incluso la parte que ella pueda corresponder a los liquidadores ó a los denunciados, salvo en cuanto a éstos últimos, si tuvieran reconocido ya el derecho por acuerdo administrativo y sin perjuicio, en cuanto a uno y otros, de que su participación les pueda ser reconocida, si por cualquier causa quedara sin efecto el beneficio aplicado.

7.ª En las liquidaciones practicadas después del 21 de Abril último, exigiendo las responsabilidades reglamentarias y en las cuales haya debido hacerse aplicación de la disposición transitoria de la ley, se reconocerá a los interesados el derecho a la devolución, si la solicitan en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de la presente disposición.

8.ª En todos los casos en que se haga aplicación del beneficio legal, se condonarán también los intereses de demora devengados.

9.ª El perdón otorgado por la ley, ni impide el ejercicio de la acción investigadora, ni la instrucción de los procedimientos de apremio cuando hayan transcurrido los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos, la declaración de los actos ó el pago de los derechos liquidados; pero si los interesados lo solicitan, se suspenderá el cobro de las multas é intereses de demora, cuando sea procedente con arreglo a los preceptos de esta disposición.

»Los agentes ejecutivos percibirán, en su caso, la remuneración señalada por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

10. Para aprovechar el beneficio de la ley será condición necesaria que los interesados soliciten de modo expreso acogerse a ella, bien consignando esta manifestación en el mismo documento liquidable, ó por medio de instancia dirigida al liquidador, que deberá presentarse unida al documento en la oficina. La falta de esta manifestación se entenderá que constituye, en todo caso, la renuncia del perdón establecido.

11. La aplicación del beneficio quedará sin efecto, si no se hubiere obtenido la inscripción definitiva de los bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad, cualquiera que sea la causa de ello, antes del día 22 de Abril de 1910.

»La anotación preventiva no se con-

siderará suficiente, ni sustituirá á la inscripción definitiva para el efecto indicado, á menos que dentro del plazo en que la anotación produce sus efectos con arreglo al artículo 96, en relación con el 48, número 8.º de la ley Hipotecaria, se obtengan la inscripción definitiva.

12. Los liquidadores consignarán por nota en los documentos á que se haya hecho aplicación de los beneficios de la ley, la obligación de presentarlos nuevamente antes del día 22 de Abril de 1910, con la advertencia de que si así no se hiciera, no tendrá valor ni eficacia la nota de pago, con arreglo al artículo 19 de la ley de 2 de Abril de 1900.

Si presentado nuevamente el documento apareciere en él la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad antes de la indicada fecha de 22 de Abril de 1910, el liquidador lo despachará con un «Visto y se ratifica la nota de... (tal fecha)» sin percibir honorarios por este servicio.

13. Los liquidadores del impuesto llevarán un libro, en el cual anotarán, con referencia á todos los documentos en que hayan hecho aplicación del perdón, el número de presentación de los mismos, el nombre del contribuyente y el concepto jurídico liquidado, consignando á continuación la fecha en que se haya presentado por segunda vez, conforme á la regla anterior.

14. El día 22 de Abril de 1910 se comenzarán diligencias de investigación respecto á todos aquellos documentos cuya presentación por segunda vez no conste, y si de ellas resultara que no se ha obtenido la inscripción en el Registro de la Propiedad, se practicará liquidación complementaria por las multas no cobradas y los intereses de demora, hasta el día de la primera presentación de dichos documentos, percibiendo los liquidadores la parte que reglamentariamente les corresponde en tales multas.

Pecibirán igualmente los honorarios que señala el artículo 126 del Reglamento cuando la nueva presentación de los documentos se verifique á requerimiento de la Administración y no espontáneamente por los interesados, aunque la inscripción en el Registro se hubiere verificado.

15. El plazo para aprovechar el beneficio del perdón terminará el día 21 de Abril de 1910, cualquiera que sea la fecha en que, cumpliendo la disposición transitoria sexta de la ley de 21 de Abril último, se publique la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1909.

BESADA

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Disposición transitoria de la ley de 21 de Abril último que se cita.

Primera. La propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de esta ley, podrá inscribirse con exención del pago de multas y recargos por los impuestos de timbre y de derechos reales, dentro del término de un año que á este efecto concede la presente disposición. Los Registradores percibirán por estas inscripciones el 50 por 100 de sus respectivos honorarios.

También gozarán de igual exención de pago de multas y recargos y por el mismo plazo las transmisiones de la propiedad ya inscrita para las que en dicha fecha hubieran transcurrido los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y timbre.

(Gaceta 23 de Mayo.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1349

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado 4.º

Una vez más recuerdo á los Sres. Alcaldes la más severa observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto en Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Marzo último sobre prohibición de Corridos de Toros sin las condiciones que en dicha Circular se expresa; y les recuerdo al propio tiempo, que segun el art. 25 de la Ley provincial, solamente á mi Autoridad compete dar ó negar permiso para Espectáculos públicos al aire libre y que puedan comprometer el Orden público.

La inobservancia ú omisión de estas prescripciones, la corregiré con la mayor severidad.

Palma 9 de Junio de 1909.

El Gobernador,

L. de Irazazábal

Núm. 1334

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

En cumplimiento de lo interesado por la Junta Central de primera enseñanza en comunicación de 29 de Mayo próximo pasado, se encarga y recuerda con el mayor encarecimiento, á las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia, la necesidad de que los exámenes que se verifiquen en las escuelas públicas respectivas, se ajusten al programa aprobado al efecto, que se publicó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 de Mayo de 1908 y se reproduce á continuación de la presente circular, procurando que los Maestros tengan preparados los trabajos á que se refiere el primero de los extremos de dicho programa.

Palma 7 de Junio de 1909.—El Gobernador Presidente, L. de Irazazábal.—El Secretario, Salvador M.º Bover.

Junta Central de primera enseñanza

Programa-Instrucción para los exámenes que han de celebrarse en las Escuelas públicas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 7 de Febrero del presente año.

Teniendo en cuenta que los exámenes han de servir para apreciar la importante y transcendental labor del Maestro, los adelantos de los niños, tanto en el orden moral como en el intelectual, y la utilidad práctica de las enseñanzas que se dan en la Escuela, esta Junta ha dispuesto que se verifiquen en la forma siguiente:

1.º El Maestro reunirá todos los trabajos hechos en la Escuela durante el semestre por cada uno de los niños, los ejercicios caligráficos, los cuadernos del dictado, redacción y problemas, el diario de la clase, los trazados de mapas, dibujos, desarrollo de cuerpos geométricos, herbarios, colecciones de minerales, trabajos manuales, etc., etc.

Estos trabajos, ordenados por materias y fechas, se entregarán á los niños para que cada uno presente, en el acto del examen, su labor, y pueda apreciarse el progreso de los alumnos y el esfuerzo del Maestro.

2.º Ejercicios de lectura, ya sea en los libros usados en la Escuela ó en otros elegidos de antemano. Se exigirá una explicación de lo leído, en relación con la edad y cultura del examinando.

Los niños más adelantados leerán ante el concurso algunas composiciones escogidas.

3.º Analizar alguna oración ó período de relativa facilidad.

4.º Ejercicio de algún asunto sencillo (carta, recibos, etcétera).

5.º Razonar alguno de los problemas presentados.

6.º Trazar á pulso en la pizarra el mapa ó dibujo que indique el Profesor.

7.º Distinguir los cuerpos geométricos y algunas plantas, insectos ó minerales, elegidos entre las que formen las colecciones que debe tener la Escuela.

8.º Explicar los accidentes geográficos importantes de la localidad, los hechos históricos más notables de la región, las industrias más florecientes y los principales monumentos que existan.

Los niños adelantados desarrollarán alguno de los temas del programa de la Escuela.

Terminará el acto con cantos escolares, principalmente religiosos y patrióticos.

La Junta local, oyendo al Maestro, dispondrá la forma de realizar los exámenes, teniendo en cuenta estas instrucciones.

Madrid 25 de Mayo de 1908.—El Presidente, Eduardo de Hinojosa.—El Secretario, Vicente Cuadrillero.

Núm. 1335

D. Juan Mojer Noguera, Alcalde de la villa de Lluchmayor, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la Ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903; por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1910 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el presente mes de Junio y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Lluchmayor 7 Junio de 1909.—El Alcalde, Juan Mojer.

Núm. 1336

D. Bernardo Escalas Vidal, Alcalde accidental de la villa de Santañy, Provincia de las Baleares.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 Diciembre de 1896 para la ejecución de Ley de Reclutamiento de 21 Octubre del mismo año y R. O. de 27 Junio de 1903 y 16 Agosto de 1907; por el presente, se advierte á los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento del año 1910, que necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia ó ignorado paradero de sus padres ó hermanos; que deberán presentarse ante este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio y mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones, advirtiéndoles que de no efectuar la petición, en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian el derecho que pueda caberles y los beneficios que del mismo derivan.

Dado en Santañy á 1.º Junio de 1909.—Bernardo Escalas.

Núm. 1350

D. Miguel Riera Torres, Alcalde del pueblo de San Juan Bautista, Baleares.

Hago saber: Que con arreglo al art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos; deberán durante el presente mes, presentarse ante este Ayuntamiento para incoar el expediente de ausencia que el mismo artículo determina, advirtiéndoles que de no efectuarlo en es-

te plazo les pararán los perjuicios correspondientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los mozos á quienes pueda interesar.

San Juan Bautista 5 Junio de 1909.—El Alcalde, Miguel Riera.

Núm. 1337

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta Ciudad, en la sesión celebrada el día 29 de Mayo último, acordó realizar las siguientes transferencias de créditos, dentro las consignaciones del actual presupuesto de gastos:

Del Capítulo décimo artículo segundo
Mil pesetas al Capítulo tercero artículo segundo.

Docientas pesetas al Capítulo tercero artículo tercero.

Docientas pesetas al Capítulo tercero artículo quinto.

Mil pesetas al Capítulo sexto artículo segundo.

Quinientas pesetas al Capítulo sexto artículo tercero.

Mil pesetas al Capítulo sexto artículo séptimo; y

Quinientas pesetas al Capítulo noveno artículo segundo.

Lo que se anuncia al público á efectos de reclamación por espacio de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro J. Mora.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

Núm. 1338

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Se halla vacante la plaza de oficial sa-che dotada con el sueldo anual de doscientas noventa pesetas y además percibe otros emolumentos, los aspirantes pueden solicitarla en el plazo de un mes á contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dejá 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Francisco Vives.

Núm. 1341

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Confecionados los apéndices el amillaramiento de este término municipal, de las riquezas urbana y rustica y pecuaria, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y de edificios y solares para el próximo año 1910, quedan de manifiesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Petra 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Miguel Riera.—P. A. del A. y J. P.—Guillermo Ribot, Secretario.

Núm 1351

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del presupuesto de 1908, estarán expuestas al público en la Secretaría á efectos de reclamación por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Eugenia 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Antonio Homar.

Núm. 1352

Los apéndices al amillaramiento para el próximo año de la riqueza rústica, urbana y pecuaria estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el día quince del presente mes.

Santa Eugenia 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Antonio Homar.

